

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/078/2011.

PROMOVENTES: CIUDADANA GLORIA RIVAS HERNÁNDEZ.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; LOS CIUDADANOS JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA Y MARÍA ALMA VELÁZQUEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO Y DIPUTADA SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y**RESULTANDOS:**

1. DENUNCIA. El seis de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) un escrito signado por la ciudadana Gloria Rivas Hernández, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Juan Pablo Pérez Mejía, Karen Quiroga Anguiano, Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los ciudadanos José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y María Alma Velázquez Rivera, en su carácter de Diputado y Diputada Suplente, respectivamente, ambos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante. De igual modo, el trece de diciembre de

dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/078/2011, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por la ciudadana Gloria Rivas Hernández, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/078/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por otra parte, los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días veintitrés de diciembre de dos mil once y diecisiete de enero de dos mil doce, respectivamente, atendieron extemporáneamente el emplazamiento que les fue formulado.

Finalmente, respecto de la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, en su calidad de Diputada Suplente del Congreso de la Unión, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, por lo que no ofreció manifestaciones ni pruebas al respecto, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/02/2012.



4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que respecto de las pruebas ofrecidas por los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó tenerlas por no admitidas debido a que fueron presentadas de manera extemporánea.

Asimismo, la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, no realizó manifestación alguna de alegatos, por lo que precluyó su derecho para hacerlos.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil doce, respectivamente, a lo que sólo la ciudadana Gloria Rivas Hernández, en su calidad de promovente, presentó sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de enero del presente año.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinte de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracciones I y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I, II y III, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Gloria Rivas Hernández, en contra de los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Juan Pablo Pérez Mejía, Karen Quiroga Anguiano, Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa; los ciudadanos José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y María Alma Velázquez Rivera, en su carácter de Diputado y Diputada Suplente, respectivamente, ambos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber, la promoción personalizada de servidores públicos, así como el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.



En primer lugar se debe puntualizar que de conformidad con el Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó la escisión del procedimiento por lo que se refiere a las CC. Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano y su integración a los expedientes IEDF-QCG/PE/043/2011 y sus acumuladas IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011 e IEDF-QCG/PE/060/2011; e IEDF-QCG/PE/039/2011 y sus acumuladas IEDF-QCG/PE/053/2011, IEDF-QCG/PE/051/2011 e IEDF-QCG/PE/054/2011, respectivamente.

Asimismo, en el mismo Acuerdo, la Comisión determinó no iniciar el procedimiento administrativo en contra de los CC. Juan Pablo Pérez Mejía y Jesús Salvador Valencia Guzmán, en virtud de que no se colmaron los requisitos de procedibilidad.

En ese orden de ideas, por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, presunta responsable que se encuentra participando dentro del Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los demás ciudadanos denunciados.

1. Procedencia de la queja respecto de la C. María Alma Velázquez Rivera.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Gloria Rivas Hernández, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, toda vez que en este caso, la ciudadana María Alma Velázquez Rivera no adujo la actualización de las causas de improcedencia ni de



sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así pues, aún y cuando *prima facie*, esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, este órgano colegiado advierte que, por lo que se refiere a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con los diversos 35, fracción I y 7, fracción III del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

De modo que de una interpretación sistemática de las normas citadas, se desprende que se actualiza el sobreseimiento de un procedimiento sancionador sustanciado por este órgano electoral local cuando la persona física a la que se le imputa la comisión de los hechos, no se encuentra entre los sujetos de responsabilidad previstos en la norma electoral del Distrito Federal.



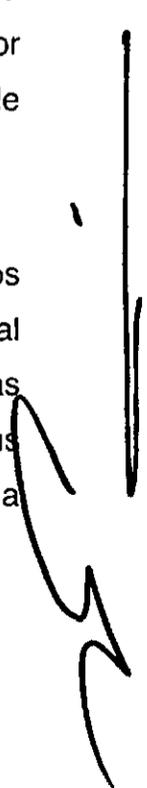
En ese sentido, resulta preciso señalar que esta autoridad constató que la ciudadana María Alma Velázquez Rivera no se encuentra conteniendo por un cargo de elección popular en el ámbito local, sino en el ámbito federal; de modo que, las conductas que se le atribuyen no son susceptibles de repercutir en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Lo anterior fue verificado como consecuencia de la consulta que este órgano colegiado realizó a la página de Internet <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=f5e8861493566310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, cuyo acceso no se encuentra restringido ni limitado y que corresponde al portal del Instituto Federal Electoral.

El resultado de dicha investigación permitió comprobar que la ciudadana María Alma Velázquez Rivera fue registrada por el Partido del Trabajo como candidata a Diputada Federal, durante el proceso electoral federal 2011-2012, bajo el principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción que corresponde al Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Al respecto, es preciso puntualizar que es un hecho público y notorio que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de Internet, el acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012. Así las cosas, y debido a su naturaleza y relevancia en la vida pública del país, su aprobación y posterior publicación fue difundida por diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión y diarios de circulación nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.



Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede

obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los hechos notorios, son aquellos que derivados de los acontecimientos de la vida pública nacional son conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en el momento en que se está emitiendo la resolución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad federal electoral hizo del conocimiento público el acuerdo por el cual aprobó el registro de candidatos a Diputados del Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana en comento, estaría encaminada a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, el proceso electoral federal 2011-2012; y no así, el proceso electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en las facultades del órgano que debe conocer del asunto; en este caso, el Instituto Federal Electoral, dado que la persona a la que se le imputan las conductas se encuentra dentro de su ámbito de investigación y vigilancia; y por ende, de competencia.

Lo anterior es así, como consecuencia de que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales: la Federación y cada una de las treinta y dos entidades federativas, de modo que cada uno de esos ámbitos cuenta con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral; de modo que se establece una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno.

De lo anterior se colige que aunque existen normas fundamentales comunes las elecciones federales y locales se regulan y organizan de forma independiente. De ese modo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto,

al Instituto Electoral; mientras que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, los procesos electorales de carácter federal competen al Instituto Federal Electoral.

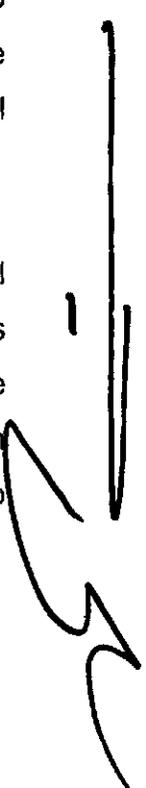
En consecuencia, el órgano legitimado para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que puedan incidir en los comicios federales, es el Instituto Federal Electoral, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, debido a que el sujeto de responsabilidad actúa dentro del marco de un proceso electoral federal.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tiene por objeto determinar si se ha infringido la norma electoral aplicable al caso concreto, para lo que deberá emitirse una resolución por parte de un órgano competente dotado de jurisdicción; lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral.

Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución, ya que, en caso de que este Instituto Electoral Local emitiera una resolución de fondo respecto del presente procedimiento, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional del Instituto Federal Electoral.

En ese entendido, de acuerdo al otrora Ministro *Ignacio L. Vallarta*, la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional debe entenderse como: "*la suma de las facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones*"; en este caso, el artículo 41 de la Constitución faculta al Instituto Federal Electoral para llevar a cabo todos los actos implícitos al desarrollo de un proceso electoral federal, entre los que se encuentran los contenidos en el régimen administrativo sancionador en materia electoral.

En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal que tiene la competencia para conocer los actos presuntamente ilícitos imputados a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, lo conducente es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista con copia certificada del presente expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.



Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

2. Procedencia de la queja respecto de los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 147 a 172 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento, los ciudadanos Miguel Ángel Vázquez Reyes y Ernesto Villarreal Cantú, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del

Trabajo, respectivamente, no hicieron referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, los artículos 377, fracción I y 378, fracción I del Código establecen que los partidos políticos, así como las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionados por incumplir con las disposiciones previstas en dicha normativa. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por diversos sujetos.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.



Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Nota: *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21.

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de partidos políticos y personas físicas cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que es procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva respecto de la pretensión de los denunciantes.



Por lo anterior, este órgano colegiado determina que en el presente asunto, respecto de los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el escrito de queja presentado por la ciudadana Gloria Rivas Hernández reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	VII 103, 107, fracción IX	interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres,

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Gloria Rivas Hernández.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las



fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



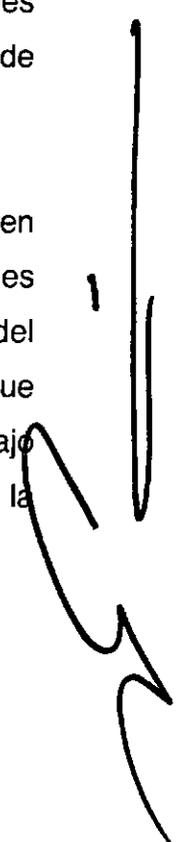
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

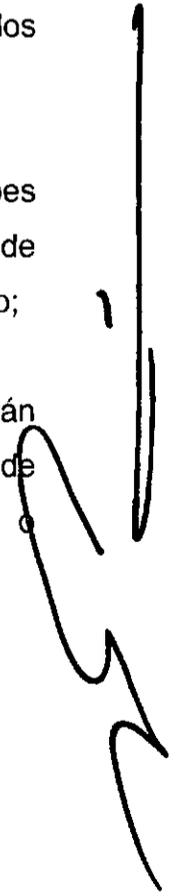


De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;



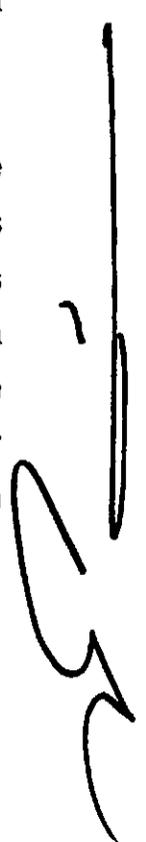
d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.



Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.



En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de



“promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular,



esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**"Registro No. 165759
Localización:**



*Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:



"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.



c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a



más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar



en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de

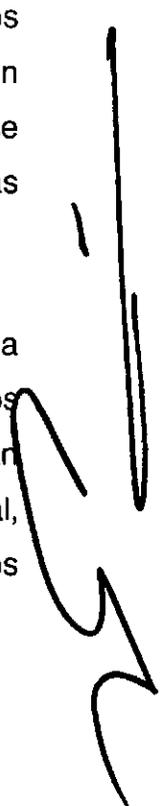


los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los



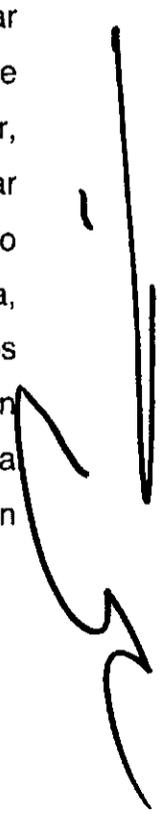
procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.



c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.



En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

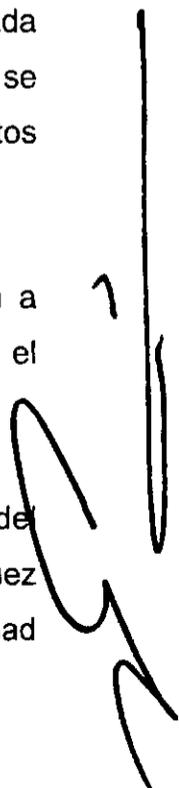
Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que diera inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Gloria Rivas Hernández denuncia a los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su calidad de Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática; así como a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que a su consideración dichos ciudadanos, en su calidad de legisladores realizaron con fines electorales promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, y debido a que dicha difusión fue llevada a cabo fuera de los plazos legales en que ello está permitido; asimismo, se denuncia que dichos ciudadanos incurrieron en la realización de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de bardas y colocación de lonas, cuyo contenido es el siguiente:

- 1) En la parte superior "PLANILLA y tachado el número 10 vota así", del lado izquierdo la imagen y abajo el nombre de "Abril Trujillo Vázquez Consejera Estatal DTTO XXIII LOCAL" en el centro "UNI Unidad



Nacional de Izquierdas” del lado derecho otra imagen y abajo el nombre “Martín Hernández Torres Congreso Nacional DTTO XIX FEDERAL” en la parte inferior izquierdo el logotipo del “PRD” en el centro “VOTA ESTE 23 DE OCTUBRE” del lado izquierdo por la unidad...”.

- 2) “ABRIL TRUJILLO VAZQUEZ Diputada Local se solicitó la implementación de un estudio de vialidad (ilegible)” del lado derecho el Escudo Nacional “V LEGISLATURA”.
- 3) “Fernández NOROÑA la ciudad que queremos” del lado izquierdo “Gerardo” y en la parte inferior (ilegible).

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código.

Ahora bien, por cuanto hace a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo señalaron no afirmar ni negar los hechos denunciados, debido a que no les son propios ni imputables, en razón de que a su consideración, los elementos denunciados tienen como objeto fungir como un instrumento de carácter político informativo, con motivo del ejercicio de las funciones legislativas.

Asimismo, alude a que las personas denunciadas son representantes populares emanados de una elección ganada por el partido de la Revolución Democrática, calidad que no les impide ni restringe ejercer libremente los derechos que conforman el ámbito de actuación que como ciudadanos detentan, tales como el derecho fundamental de libertad de expresión.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó no admitir los escritos de los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña debido a que fueron presentados de manera extemporánea.



En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña actuaron fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando de manera indebida recursos públicos y si con dicha actuación incurrieron en actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6, 223, fracciones III y VI y 224, párrafos primero, segundo y cuarto, 311 y 312, fracción I del Código.

- Comprobar si los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo omitieron cumplir con el deber de vigilar los actos de propaganda denunciados, presuntamente realizados por los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

En ese sentido, debe determinarse si los partidos señalados como presuntos responsables contravinieron lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de estos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana



crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día veinte de enero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por la promovente en su escrito de queja, así como las presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su calidad de presuntos responsables en el procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento:

1) Actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección ocular en materia de propaganda, realizadas por esta autoridad electoral para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, relativas a la presunta exhibición de la propaganda controvertida en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en el párrafo que precede, deben ser consideradas como **prueba documental pública a las que deben otorgársele pleno valor probatorio** de



lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismos, generan plena convicción sobre la exhibición de la propaganda controvertida.

2) Siete impresiones de imágenes en blanco y negro que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas que generan indicios** sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado

1



en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

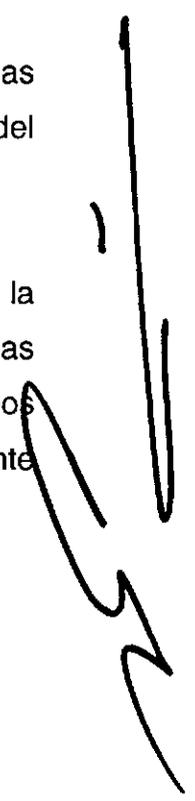
B) Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario.

1) Treinta y cuatro copias simples de los acuses enviados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a distintos sujetos de dicho instituto, para dar a conocer el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”*.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las copias en comento deben ser consideradas como **prueba documental privada que genera indicios** respecto de los escritos que fueron dirigidos a cada uno de sus destinatarios del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal.

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.



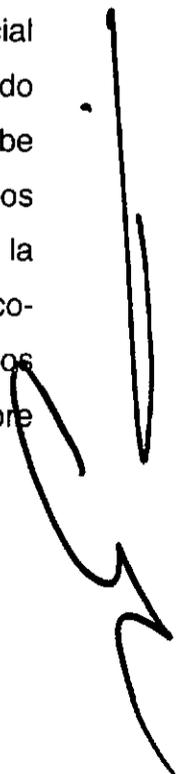
Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. Partido del Trabajo, a través del ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, Representante Propietario.

- 1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.
- 2) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.



En primer lugar es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

- 1) Se integró al expediente el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil once, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Distrital XXIII, con motivo de la inspección ocular realizada a los distintos lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda controvertida señalada por la promovente del procedimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Por lo que se refiere a la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez:

- a) Una pinta de barda en blanco y negro, que incluye el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las palabras "Diputada Local", con medidas aproximadas de 10 por 2.30 metros, con fondo en letras negras "V Legislatura", el nombre de "ABRIL TRUJILLO VÁZQUEZ", seguido en color negro texto dice "Se solicitó la implementación de un estudio de vialidad para bicicletas en Calz. Zaragoza al boulevard Aeropuerto" en la siguiente línea "Módulo de Atención Ciudadana Av. México #1 P. Sta. Ma. Azt. Tel. 56423568" seguido de la dirección electrónica abriltrujillo@hotmail.com 5512456963". La imagen es la siguiente:

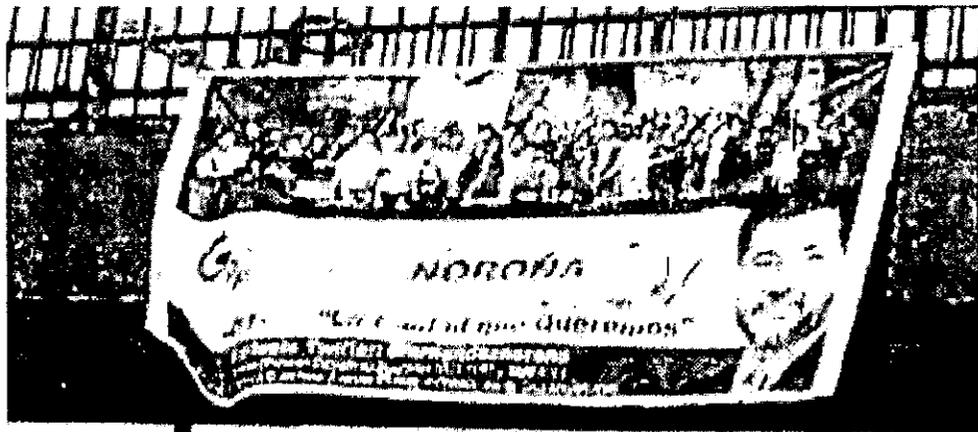




- b) Dos lonas vinílicas a color, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como las imágenes de la Diputada Abril Trujillo Vázquez y del C. Martín Hernández Torres, la palabra "VOTA" y las siglas "PRD" con medidas aproximadas de 1 por 0.80 metros, en la parte superior sobre fondo amarillo con letras negras la palabra "PLANILLA", en un marco color negro el número "10", cruzado con dos líneas en color rojo, en seguida la frase "VOTA ASI", del lado izquierdo la imagen de quien se identifica, por ser una figura pública, como la Diputada Abril Trujillo Vázquez, debajo de ésta, como pie de imagen en letras rojas "Abril Trujillo Vázquez Consejera Electoral DTTO XXIII LOCAL", al centro la imagen en color amarillo de un medio sol azteca, en su interior las letras en color rojo "UNI", en la siguiente línea en letras color negro el texto "unidad nacional de las IZQUIERDAS" del lado derecho la imagen y el texto de quien se denomina "Martín Hernández Torres Congreso Nacional DTTO XIX FEDERAL", en la parte inferior de la manta sobre fondo amarillo del lado izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática seguido del texto en letras negras "VOTA ESTE 23 DE OCTUBRE POR LA UNIDAD DEL PRD". La imagen es la siguiente:



Respecto del ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, se encontraron dos lonas vinílicas, a color que incluyen en la parte superior una fotografía con diversas personas, entre las cuales, al centro, se observa al Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, así como las siglas "GDF" y la palabra "Ciudad", con medidas aproximadas de 2.50 por 1.20 metros, al extremo derecho, sobre fondo blanco con iniciales en color rojo y letras negras las palabras "Gerardo", "Diputado", "Federal", que de forma escalonada se lee las siglas "GDF", en la siguiente línea en color rojo el apellido "NOROÑA", seguido el emblema del Congreso de la Unión, en la siguiente línea "Primer Foro de Participación", en letras color rojo la frase "La Ciudad que Queremos", en la misma línea del lado izquierdo con letras grises el texto "conoce más intervenciones en: y los logotipos de "Google", "Youtube", "facebook" y "Twitter", en la parte inferior sobre fondo color rojo con letras blancas el texto "Contacto Twitter: @fernandeznorona", en las siguientes dos líneas el texto "Teléfono Oficina en Cámara de Diputados 5522 5097 y 5422 5081 Oficina de Atención Ciudadana: Avenida 55 número 9 Colonia: Santa Cruz Meyehualco". La imagen es la siguiente:



Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** del contenido del acta circunstanciada que contiene imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de elementos en los que aparece el nombre y la imagen de los ciudadanos denunciados Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

- 2) Se integró al expediente el oficio sin número, suscrito por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante el que atiende el requerimiento que le fue formulado informando que el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en ningún momento ha sido militante de dicho instituto político.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como prueba documental privada, **que genera indicios de mayor grado convictivo**, toda vez que al haber sido suscrito por el Representante de dicho instituto político, se presume la veracidad sobre lo afirmado en dicho documento en el sentido de que el ciudadano denunciado no milita en el Partido del Trabajo.

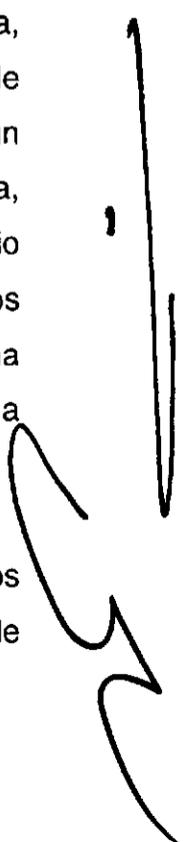
- 3) Asimismo, se anexó al expediente el oficio TG/VL/034/12, por el que el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal atiende la

petición que le fue formulada, informando que: a) la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez ocupa el cargo de Diputada por el Distrito Electoral XXIII, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; b) funge como Presidenta del Comité de Asuntos Editoriales, Secretaria del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, y es integrante de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Comisión de Cultura, Comisión de Desarrollo Metropolitano y Comisión de Vivienda; c) que los Diputados tienen asignadas dietas mensuales de \$51,904.25 neto, y que se les asignaron \$85,000.00, a través de sus Grupos Parlamentarios para realizar su Segundo Informe de Labores; y d) que no existe partida presupuestal para gastos de difusión de propaganda de funciones legislativas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, la actividad de la Diputada denunciada en el órgano legislativo local, así como los ingresos que le han correspondido bajo dicho encargo.

- 4) También, se incorporó al expediente el oficio LXI/DGAJ/047/2012, y sus respectivos anexos, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados atiende el requerimiento que le fue formulado informando que: a) el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña es Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Noveno Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; b) los Diputados reciben en el mes de agosto un apoyo económico para la realización del informe de su actividad legislativa, que considera su organización y difusión, sin que cuente con el calendario de dichos informes ni que se lleve el registro del desglose de gastos efectuados; y c) que dichos recursos se encuentran regulados por la "Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede



debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna**, a saber, que el ciudadano denunciado es Diputado en la actual Legislatura y sobre las cuestiones relacionadas con el presupuesto de recursos por parte de ese órgano legislativo a los informes de labores de los Diputados.

- 5) Se integró al expediente el oficio número PRD/IEDF/026/13-01-12, y sus anexos, por el que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atiende la solicitud que le fue formulada, señalando que la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez es militante de dicho instituto político, que participó en la selección interna de Consejeros de dicho partido que se llevó a cabo el domingo seis de noviembre de dos mil once y que el periodo para promocionarse fue del ocho al diecinueve de octubre de dos mil once.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como prueba documental privada, **que genera indicios de mayor grado convictivo**, toda vez que al haber sido suscrito por el Representante de dicho instituto político, se presume la veracidad sobre lo afirmado en dicho documento sobre la participación de la ciudadana denunciada en el proceso de selección interna de diversos cargos del Partido de la Revolución Democrática, en el que milita.

- 6) Del mismo modo, se integró al expediente el oficio número DGAJ/0112/2012, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, atiende el requerimiento que le fue formulado informando que dicha dependencia no ha autorizado la instalación de propaganda a ningún precandidato, ni en particular a los ciudadanos denunciados, destacando que la instalación de propaganda deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe**



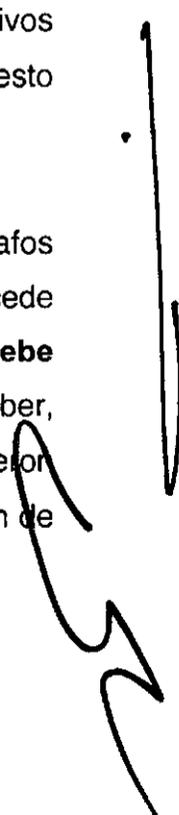
de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, a saber, que no ha sido autorizada la colocación por dicha dependencia de propaganda electoral a precandidatos.

- 7) Se integró al expediente el oficio LXI/DGAJ/053/2012, y su anexo, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados atiende la solicitud que le fue formulada señalando que el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña aparece en sus registros como Diputado Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna**, a saber, que el ciudadano denunciado funge como Diputado Federal de ese órgano legislativo.

- 8) De igual forma, se integró al expediente, el oficio número 12.120.240/2012, y sus anexos, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales en la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno perteneciente a la Delegación Iztapalapa, a través del cual atiende el requerimiento que le fue formulado señalando que no se han emitido autorizaciones para la colocación de la propaganda alusiva a los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, destacando que dicha Unidad únicamente tiene facultades respecto de los anuncios denominativos y debido a que la propaganda de mérito no encuadra en el supuesto normativo, no es susceptible de ser autorizada por dicha instancia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna**, a saber, que la colocación de los actos propagandísticos denunciados no fueron autorizados por la Delegación Iztapalapa como consecuencia de que no son de su competencia.

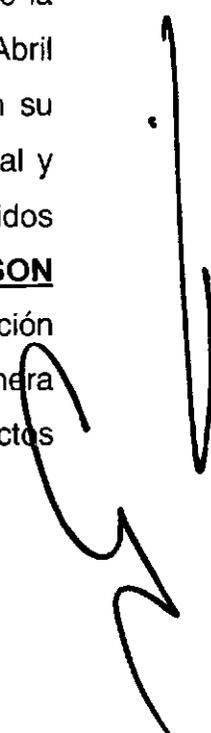


Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- En el territorio de la Delegación Iztapalapa, se exhibieron en la vía pública diversos elementos propagandísticos de los presuntos denunciados Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, a través de la pinta de bardas y colocación de lonas, con su nombre e imagen.
- Asimismo, se constató que la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez ocupa el cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que tiene asignada una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.) y que se le asignaron \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para realizar su Segundo Informe de Labores.
- En ese orden de ideas, se constató que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no existe partida presupuesta para gastos de difusión de actividades legislativas.
- También, se acreditó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa no otorgaron autorización para la colocación de la propaganda controvertida.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Diputados Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Federal de la Cámara de Diputados, respectivamente, así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la presunta promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, así como de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.



En consecuencia, los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Cámara de Diputados, respectivamente, así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de cada uno de los ciudadanos señalados como presuntos responsables, así como de cada una de las conductas imputadas.

Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de los presuntos responsables que afectaran la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en los casos que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A. IMPUTACIONES TOCANTES A LA CIUDADANA ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

1) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, tienen la obligación de aplicar los recursos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento de Propaganda, determina que la intervención de los servidores públicos en actos



relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.-

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario:

Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que



tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez funge como Diputada Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidora pública en el Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las lonas y de la barda, así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora pública para ser postulada a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Por el contrario, por lo que se refiere al contenido de las lonas, el mismo se refiere a mensajes inherentes a un proceso interno de selección del partido político en el que milita, ya que de precisan: "PLANILLA 10", "Abril Trujillo Vázquez Consejera Electoral DTTO XXIII LOCAL" y "VOTA ESTE 23 DE OCTUBRE POR LA UNIDAD DEL PRD".

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión de la imagen y del nombre de la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez, junto con su compañero de planilla, se encuentra plenamente justificado, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la militancia del partido político que celebra un proceso interno de selección pueda distinguirlo, así como al número de planilla en la cual se encuentra registrada para contender en el proceso intrapartidario.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad constató que el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de



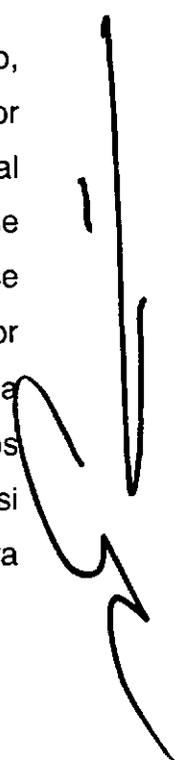
Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En tal tesitura, esta autoridad considera que la promoción del nombre e imagen de la citada Asambleísta se hizo atendiendo a una elección intrapartidaria, sin destacarse alguna cualidad personal de la servidora pública, puesto que no se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarla** ante la ciudadanía **con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

De modo que si bien existe una promoción de su nombre e imagen, esta se encuentra ligada a la de su compañero de planilla y el contenido de las lonas va dirigido a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, ya que la elección en la que participó dicha ciudadana tuvo por objetivo elegir representantes al interior del citado instituto político, a saber Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales.

Por otra parte, por lo que se refiere al contenido de la barda denunciada, del estudio de los elementos propagandísticos, de los cuales se desprende el texto "V Legislatura", "ABRIL TRUJILLO VÁZQUEZ", "Se solicitó la implementación de un estudio de vialidad para bicicletas en Calz. Zaragoza al Boulevard Aeropuerto", "Módulo de Atención Ciudadana, se advierte que éstos corresponden a propaganda institucional, relacionada con la investidura que como legisladora detenta.

En ese orden de ideas, a fin de analizar el acto propagandístico en comento, esta autoridad estima conducente atender al criterio que ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, señalando que atendiendo al contexto en el que son desplegados los actos, puede afirmarse que no toda propaganda que contenga el nombre y la imagen de un servidor público implica la "promoción personalizada" de dicho funcionario público, toda vez que los alcances de ese concepto jurídico deben ser establecidos atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Máxime si dicha propaganda tiene por objeto promocionar a la propia institución y muestra



claramente la vinculación que el servidor público guarda con la misma. Resultando así que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

En ese contexto, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

Así las cosas, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se debe cumplir con las siguientes características:

- a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;
- b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;
- c) Que la propaganda no haga alusión a los con partidos políticos;

Asimismo, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

- a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.



- b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;
- f) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

En ese contexto, del análisis al contenido de los elementos propagandísticos denunciados, esta autoridad electoral determina que no se está destacando alguna cualidad personal de la asambleísta, ni tampoco se está promocionando algún logro personal en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía en materia electoral. Por el contrario, el objeto mismo del acto alude a su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa, de la V Legislatura, informando sobre su gestión ciudadana, por lo que se refiere a la solicitud sobre "la implementación de un estudio de viabilidad para bicicletas en Calz. Zaragoza al boulevard Aeropuerto".

Así pues, esta autoridad concluye de manera contundente que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la Asamblea Legislativa y el nombre la legisladora, ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez. De tal modo que la promoción en comento claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y las funciones realizadas en el órgano legislativo en el que desarrolla su encargo.



En consecuencia, dicha propaganda, al corresponder a las funciones y cargo de la ciudadana, no puede implicar o constituir promoción personalizada, toda vez que su contenido se circunscribe a temas de carácter institucional.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la asambleísta denunciada no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debido a que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios que hagan suponer que la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior en virtud de que la propaganda desplegada por la Diputada Local Abril Yannette Trujillo Vázquez encuentra justificación, ya que por una parte, como fue señalado, el contenido de la barda denunciada cumple con los elementos para ser considerada como propaganda institucional y por otro lado, el contenido de las lonas que fue analizado anteriormente se encuentra circunscrito a un proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, en ninguno de los dos casos se acreditó el uso de recursos públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de las lonas y la barda controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código.

2) Actos Anticipados de Precampaña



Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la presunta responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;



- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable.

En primer lugar, resulta preciso señalar que si bien es cierto que las características de las lonas controvertidas, revisten las características de propaganda electoral, también es cierto que, como fue analizado en el apartado que antecede, éstas tienen como objeto el atraer el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, del análisis al contenido de las lonas denunciadas, se advierte que éstas refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales.



De ese modo, en el contenido de las lonas se advierte que se solicita el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en apoyo a los integrantes de la Planilla 10. Y que dicho apoyo se encuentra dirigido a la legisladora en estudio y su compañero de planilla.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez contendió en el proceso de renovación en comento, postulándose para el cargo de Consejera Estatal por la planilla 10. Por lo que es dable concluir, que la propaganda en estudio, refiere a dicha postulación y a la referida contienda intrapartidaria.

Por lo que hace a la barda denunciada, como fue concluido por esta autoridad electoral en el apartado que antecede, contiene información relacionada con las actividades legislativas de la Asambleísta en comento, que detenta la calidad de institucional por lo que de ninguna manera reviste el carácter de electoral.

Lo anterior es así debido a que en ésta no se advierte el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la postulación de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

De igual modo, no se desprende que los elementos publicitarios controvertidos, hagan referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aduce la quejosa, en la barda y las lonas controvertidas no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso



electoral ordinario 2011-2012, ni tampoco se advierte que se difundan planes de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que las lonas se encuentran vinculadas con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y la barda contiene propaganda institucional por ende, dichos elementos no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Resulta oportuno mencionar que debido a que el periodo permitido para realizar campaña en el proceso intrapartidario corrió del primero de octubre al tres de noviembre de dos mil once, es posible inferir que la colocación de los elementos propagandísticos debió ajustarse a dicho periodo, sin embargo no puede presumirse que éstos tuvieron por objeto promocionar anticipadamente a la ciudadana denunciada, toda vez que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta ciudad capital.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se actualiza la hipótesis normativa de realización de actos anticipados de precampaña, como consecuencia de que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

B. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

1) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

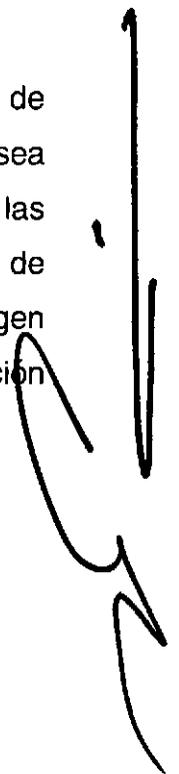


En primer lugar, resulta preciso señalar que lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, tienen la obligación de aplicar los recursos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.



Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

Así las cosas, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se debe cumplir con las siguientes características:

- d) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;
- e) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;
- f) Que la propaganda no haga alusión a los con partidos políticos;

Asimismo, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

- g) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.
- h) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- i) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- j) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- k) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;



- l) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento de Propaganda, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra



*Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.*

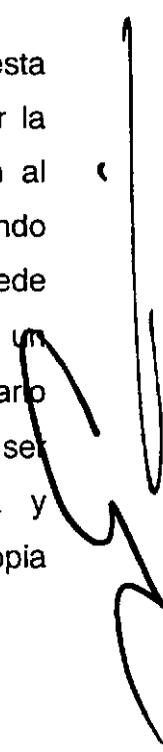
[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña funge como Diputado Federal Propietario, electo en el Vigésimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados; es decir, que se desempeña como servidor público en el Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis al contenido de la lona denunciada se advierte que éstos corresponden a propaganda institucional relacionada con la investidura que como legislador detenta, toda vez que su contenido alude al "Primer Foro de Participación", "La Ciudad que Queremos", "Teléfono Oficina en Cámara de Diputados 5522 5097 y 5422 5081 Oficina de Atención Ciudadana: Avenida 55 número 9 Colonia: Santa Cruz Meyehualco", aunado a que en la fotografía se muestra el Recinto Legislativo y a varias personas, no únicamente al legislador denunciado.

De modo que a fin de analizar el acto propagandístico en comento, esta autoridad estima pertinente atender al criterio que ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, señalando que tomando como referencia el contexto en el que son desplegados los actos, puede afirmarse que no toda propaganda que contenga el nombre y la imagen de un servidor público implica la "promoción personalizada" de dicho funcionario público, toda vez que los alcances de ese concepto jurídico deben ser establecidos atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Máxime si dicha propaganda tiene por objeto promocionar a la propia



institución y muestra claramente la vinculación que el servidor público guarda con la misma. Resultando así que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

En ese contexto, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

De modo que del análisis al contenido de la lona en estudio, esta autoridad electoral determina que los elementos propagandísticos no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público para ser postulado a contender por un cargo de elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal del Diputado en estudio, ni tampoco se está promocionando algún logro personal en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en materia electoral. Por el contrario, la propaganda tiene por objeto directo las actividades del Congreso de la Unión, de modo que se incorpora su logo, y se refiere al denunciado en su calidad de Diputado de la Cámara de mérito, proporcionándose los datos del órgano legislativo en comento.



Asimismo, es de puntualizarse que en la fotografía denunciada se observa el Recinto Legislativo y al denunciado con otras personas.

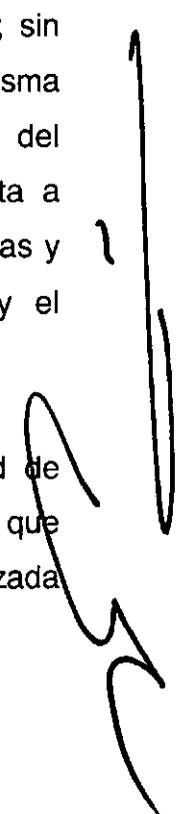
Así pues, esta autoridad concluye de manera contundente que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la Cámara de Diputados y el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña. De tal modo que la promoción en análisis claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y las funciones realizadas en el órgano legislativo en el que desarrolla su encargo.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que el Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña haya utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012; o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que el legislador denunciado no tiene asignado recurso alguno para la elaboración y colocación de lonas.

Al respecto, es de destacar que esta autoridad no es omisa sobre la constatación que realizó en torno a la procedencia en el otorgamiento a los legisladores de un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo; sin embargo, del contenido de la lona en estudio no se desprende que la misma aluda a la realización de algún informe de la actividad legislativa del denunciado, sino que, tal y como fue señalado anteriormente, se limita a informar sobre las actividades del órgano legislativo, incitando a consultarlas y manteniendo directamente el vínculo directo entre dicha promoción y el Congreso de la Unión.

En tal virtud, esta autoridad concluye que el ciudadano, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada



en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, resulta claro que la propaganda desplegada por el Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña encuentra justificación, ya que el contenido de la lona denunciada cumple con los elementos para ser considerada como propaganda institucional y no se acreditó el uso de recursos públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así pues, es dable concluir que el contenido de las lonas y la barda controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código.

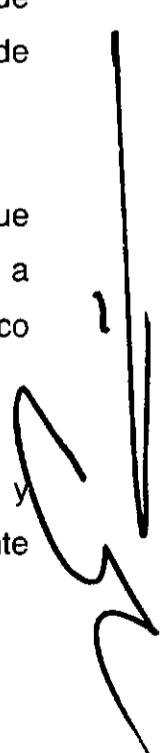
2) Actos Anticipados de Precampaña

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:



I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.



Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

Lo anterior es así ya que el contenido de la lona denunciada, como fue advertido por esta autoridad electoral en el apartado que antecede, se refiere a información relacionada con las actividades legislativas del Diputado Federal denunciado, que detenta la calidad de institucional por lo que de ninguna manera reviste el carácter de electoral, toda vez que en ésta no se advierte el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la postulación de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

De igual modo, no se desprende que los elementos publicitarios controvertidos, hagan referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aduce la quejosa, en la lona controvertida no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, ni tampoco se advierte que se difundan planes de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad considera que la lona contiene propaganda institucional por lo que no puede constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.



En tal virtud, este órgano colegiado estima que no se actualiza la hipótesis normativa de realización de actos anticipados de precampaña, como consecuencia de que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Finalmente es de destacar que en obviedad de razonamientos, como consecuencia de las conclusiones a las que ha arribado este órgano colegiado, es jurídicamente imposible atribuir la responsabilidad *por culpa in vigilando*, como fue solicitado por la quejosa a los partidos en los que militan los ciudadanos denunciados.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECRETA** el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los hechos imputados a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, en su carácter de Diputada Suplente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se **ORDENA DAR VISTA** al Instituto Federal Electoral; en términos de lo razonado en el **Considerando II, inciso 1)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de



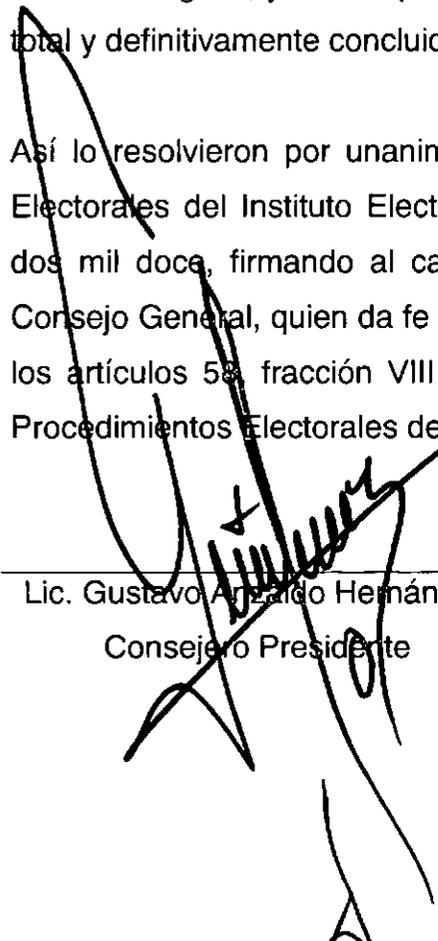
Unión, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

TERCERO. Los ciudadanos Abril Yannette Trujillo Vázquez, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de Unión, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

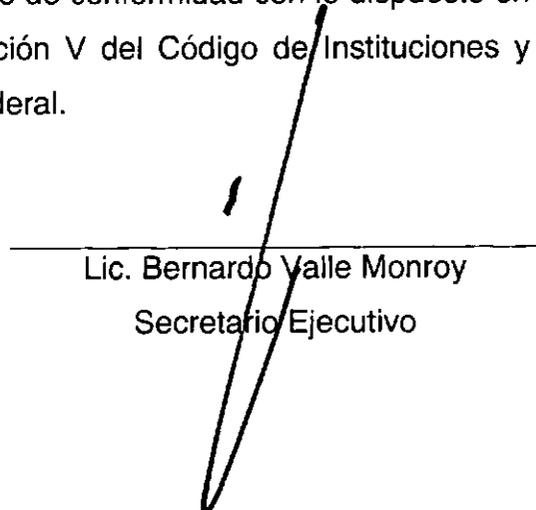
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzardo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo